



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/010/2019

DENUNCIANTE:
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTROS.

PARTE DENUNCIADA:
PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR: ALMA DELFINA
ACOPA GÓMEZ Y MARIO
HUMBERTO CEBALLOS
MAGAÑA.

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN que determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a los denunciados respecto de actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

MC	Partido Movimiento Ciudadano.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/010/2019

Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Proceso Electoral	Proceso Electoral Ordinario Local 2018-2019.
Denunciados	Tyara Schleske de Ariño, Marcia Alicia Fernández Piña, Erick Gustavo Miranda García, Guillermo Andrés Brahms González, José de la Peña Ruiz de Chávez, Santy Montemayor Castillo, José Carlos Toledo Medina, Luz Gabriela Mora Castillo, Jorge David Segura Rodríguez, Jacob Sorensen Andrade, Erick Eugenio Kinil Vera.
PT	Partido del Trabajo.
MORENA	Partido Morena.

ANTECEDENTES

1. **Proceso Electoral Local.** El 11 de enero¹, inició el Proceso Electoral, para elegir Diputaciones locales en el Estado de Quintana Roo.
2. **Periodo de Campaña Electoral.** El periodo de campaña en el Proceso Electoral, para la renovación de las Diputaciones en el Estado de Quintana Roo, comprende del 15 de abril al 29 de mayo.
3. **Presentación de la queja 1.** El 9 de abril, el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera en su calidad de representante propietario de MC presentó escrito de queja en contra del PVEM y sus candidatos postulados a diputaciones locales y por la figura de culpa *in vigilando* a la coalición, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, así como presuntas violaciones en materia de fiscalización.
4. **Registro y requerimientos.** El mismo nueve de abril, la autoridad instructora, tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente IEQROO/PES/016/2019; en el mismo acuerdo

¹ En lo subsecuente cuando se refieran fechas nos referiremos al año 2019



se ordenó se llevaran a cabo diversas diligencias de investigación, entre ellas, las siguientes:

- a) Solicitar a los titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Coordinación de la Oficialía Electoral, ambas del Instituto, el ejercicio de la fe pública a efecto de que se llevara a cabo la inspección ocular en las direcciones en las que a dicho del quejoso se encontraba la publicidad denunciada
- b) Solicitar a los titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Coordinación de la Oficialía Electoral, ambas del Instituto, a efecto de que se llevara a cabo la certificación del contenido de un link de internet;
- c) Requerir al representante legal de la empresa “AUTOCAR”, a efecto que precisara diversos señalamientos;
- d) Remitir copia simple en medio electrónico de la queja señalada a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto; y
- e) Elaborar el Acuerdo respectivo por medio del cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, se pronunciara en su oportunidad sobre la solicitud de la adopción de medidas cautelares.

5. **Inspección Ocular.** El 10 de abril, se llevó acabo la inspección ocular del link <https://www.facebook.com/groups/1501899633154558/permalink/2443232825687896?sfns=mo>, en cumplimiento a lo instruido en el punto tercero del auto emitido el 9 de abril.

6. **Acta circunstanciada.** Levantada el 10 de abril, por el licenciado Manuel Jesús Estrada Osorio en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital 10 del instituto, donde llevó a cabo la inspección ocular en la dirección calle 38 con carretera federal Cancún-Chetumal, en la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad en el Estado de Quintana Roo.

7. **Acta circunstanciada.** Levantada el 10 de abril, por el licenciado Fernando Iván Cruz Laguna, en su calidad de Vocal Secretario del



Consejo Distrital 08 del instituto, donde llevó a cabo la inspección ocular en la dirección Boulevard Colosio a la altura de las bodegas mayoristas y puente vehicular y acceso a la Delegación de Bonfil en la ciudad de Cancún, en el Estado de Quintana Roo.

8. **Acta circunstanciada.** Levantada el 10 de abril, por el licenciado Fernando Iván Cruz Laguna en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital 08 del instituto, donde llevó a cabo la inspección ocular en la dirección Boulevard Colosio a la altura de la subestación de Comisión Federal de Electricidad en dirección de norte a sur, en la ciudad de Cancún, en el Estado de Quintana Roo.

9. **Auto de reserva.** El 11 de abril, el Director Jurídico del Instituto, se reservó el derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento, en tanto se realizaban las diligencias de investigación necesarias.

10. **Medida Cautelar.** El 12 de abril, se aprobó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-011/19, el que se determinó decretar notoriamente procedente la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

11. **Presentación de la queja 2.** El 12 de abril, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió al Instituto mediante oficio signado por Vocal Secretario Lic. Octavio M. Herrera Campos, el expediente JD/PE/EAC/JD03/QROO/1/2019, en el cual se adjunta escrito de Queja presentado por el ciudadano Erasmo Abelar Cámara, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Choferes, Taxistas y Similares del Caribe “Andrés Quintana Roo”, en contra del PVEM y sus candidatos postulados a diputaciones locales y por la figura de culpa *in vigilando* a la coalición, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, así como presuntas violaciones en materia de fiscalización.

12. **Registro y acumulación de la queja 2.** El 12 de abril, Director Jurídico del Instituto, acordó tener por recibido el expediente JD/PE/EAC/JD03/QROO/1/2019, y sus anexos respectivos, integrado en la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en tal sentido con fundamento a lo establecido en el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

numeral 425, de la Ley de Instituciones, se registró bajo el número de expediente IEQROO/PES/017/19. Así mismo, se ordenó la acumulación del expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/016/19, lo anterior, dada la identidad de la causa, los hechos, así como de los denunciados, en consecuencia, con la finalidad de no emitir un resolutivo discordante o contradictorio se determinó la acumulación al expediente IEQROO/PES/016/19.

13. **Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 13 de abril, mediante acuerdo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja IEQROO/PES/016/2019 y su acumulada IEQROO/PES/017/2019 y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el día veintidós de abril.
14. **Presentación de la queja 3.** El 24 de abril, el ciudadano Erasmo Abelar Cámara, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Choferes, Taxistas y Similares del Caribe “Andrés Quintana Roo”, presentó escrito de queja en contra del PVEM y sus candidatos postulados a diputaciones locales y por la figura de culpa *in vigilando* a la coalición, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, así como presuntas violaciones en materia de fiscalización.
15. **Registro.** El mismo 24 de abril, la autoridad instructora, tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente IEQROO/PES/026/2019.
16. **Auto de Reserva.** El 25 de abril, el Director Jurídico del Instituto, se reservó el derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento, en tanto se realizaban las diligencias de investigación necesarias
17. **Acta circunstanciada.** Levantada el 25 de abril, por el licenciado Fernando Iván Cruz Laguna en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital 08 del Instituto, donde llevó a cabo la inspección ocular en la dirección de avenida Huayacan, a la altura de la calle Laureles, en la ciudad de Cancún, en el Estado de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

18. **Acta circunstanciada.** Levantada el 25 de abril, por el licenciado Fernando Iván Cruz Laguna en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital 08 del Instituto, donde llevó a cabo la inspección ocular en la dirección de avenida Cancún, a la altura del fraccionamiento Porto Alegre, en la ciudad de Cancún, en el Estado de Quintana Roo.
19. **Acta circunstanciada.** Levantada el 25 de abril, por el licenciado Fernando Iván Cruz Laguna en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital 08 del Instituto, donde llevó a cabo la inspección ocular en la dirección de avenida Kabah, a la altura dentro de las instalaciones del estadio Andrés Quintana Roo, en la ciudad de Cancún, en el Estado de Quintana Roo.
20. **Acta circunstanciada.** Levantada el 25 de abril, por el licenciado Fernando Iván Cruz Laguna en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital 08 del Instituto, donde llevó a cabo la inspección ocular en la entrada principal de la sala de cine “Cinepolis” ubicado en el centro comercial Malecón las Américas, en la ciudad de Cancún, en el Estado de Quintana Roo.
21. **Admisión.** El 2 de mayo, mediante acuerdo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja IEQROO/PES/026/2019 y su acumulada IEQROO/PES/017/2019 y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el día veintidós de abril.
22. **Acta circunstanciada.** Levantada el 07 de mayo, por el licenciado Fernando Iván Cruz Laguna en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital 08 del Instituto, donde llevó a cabo la inspección ocular en la dirección de la carretera Cancún-Chetumal kilómetro 243, a un lado de la subestación de la CFE, en la ciudad de Cancún, en el Estado de Quintana Roo.
23. **Acta circunstanciada.** Levantada el 07 de mayo, por el licenciado Fernando Iván Cruz Laguna en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital 08 del Instituto, donde llevó a cabo la inspección ocular en la dirección de avenida Rodrigo Gómez Kabah, entre avenida



Mayapan y avenida la Costa, en la ciudad de Cancún, en el Estado de Quintana Roo.

24. **Acta circunstanciada.** Levantada el 07 de mayo, por el licenciado Manuel Jesús Estrada Osorio en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital 10 del Instituto, donde llevó a cabo la inspección ocular en la dirección de la calle 38 norte, con carretera federal Cancún-Chetumal, en la ciudad de Playa del Carmen, en el Estado de Quintana Roo.
25. **Acta circunstanciada.** Levantada el 07 de mayo, por el licenciado Fernando Iván Cruz Laguna en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital 08 del Instituto, donde llevó a cabo la inspección ocular en la dirección de carretera Cancún-Chetumal, conocida como avenida Luis Donaldo Colosio, a la altura de la central de bodegas, en la ciudad de Cancún, en el Estado de Quintana Roo.
26. **Acta circunstanciada.** Levantada el 07 de mayo, por el licenciado Fernando Iván Cruz Laguna en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital 08 del Instituto, donde llevó a cabo la inspección ocular en la dirección de avenida Cancún, a la altura del fraccionamiento Porto Alegre, en la ciudad de Cancún, en el Estado de Quintana Roo.
27. **Acta circunstanciada.** Levantada el 07 de mayo, por el licenciado Fernando Iván Cruz Laguna en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital 08 del Instituto, donde llevó a cabo la inspección ocular en la dirección de avenida Huayacan, a la altura de la calle Laureles, en la ciudad de Cancún, en el Estado de Quintana Roo.
28. **Acta circunstanciada.** Levantada el 07 de mayo, por el licenciado Fernando Iván Cruz Laguna en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital 08 del Instituto, donde llevó a cabo la inspección ocular en la dirección de avenida Huayacan, a la altura de la calle Laureles y sierra maya, en la ciudad de Cancún, en el Estado de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/010/2019

29. **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.** El 09 de mayo, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la cual, se hizo constar la comparecencia de forma escrita de los ciudadanos Luz Gabriela Mora Castillo, José Carlos Toledo Medina, Marcia Alicia Fernández Piña, José De La Peña Ruiz de Chávez, Jacob Sorense Andrade, Erick Gustavo Miranda García, Guillermo Andrés Brahms González, Santy Montemayor Castillo, Tyara Schleske De Ariño, Jorge David Segura Rodríguez, Erick Eugenio Kinil Vera.

30. **Auto de fecha 13 de mayo.** Solicitud de colaboración al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, solicitándole.

I. Los datos de localización o domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de los representantes legales, de las personas morales señaladas como concesionarios para la prestación de servicios públicos de transporte de pasajeros en la ruta establecida en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo , las cuales son las siguientes:

- Autocar, Cancun S.A de C.V.
- Sociedad de Cooperativa de Transporte el Ejido Alfredo V. Bonfil Municipio de Benito Juárez Q.Roo S.C.L.
- Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe S.C.L.
- Transportación Turística Urbana de Cancún S.A de C.V.

31. **Acta circunstanciada.** El 16 de mayo, Levantada en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en cumplimiento a lo instruido en autos del expediente IEQROO/PES/016/19 y su acumulado IEQROO/PES/017/19, en donde se llevó a cabo una llamada telefónica al número 3336300355 llamada que fue mandada al buzón de voz.

32. **Auto de acumulación.** El 18 de mayo, se ordenó acumular el expediente IEQROO/PES/026/19, al diverso IEQROO/PES/016/19 y su acumulado IEQROO/PES/017/19.

33. **Acuerdo Plenario del PES/019/2019.** En fecha 17 de mayo, este tribunal acordó el reenvío del expediente a la autoridad instructora, a



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/010/2019

fin de que desahogue lo solicitado por el denunciante, así mismo, realice todas las demás diligencias que estime necesarias, a fin de que este tribunal cuente con mayores elementos que le permitan emitir la resolución que a derecho corresponda.

34. **Acta circunstanciada.** El 23 de mayo, Levantada en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en cumplimiento a lo instruido en autos del expediente IEQROO/PES/016/19 y sus acumulados, en donde se llevó a cabo una llamada telefónica al número 3336300355 llamada que fue mandada al buzón de voz.

35. **Acta circunstanciada.** El 02 de junio, Levantada en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en cumplimiento a lo instruido en autos del expediente IEQROO/PES/016/19 y sus acumulados, en donde se llevó a cabo una llamada telefónica al número 3336300355 llamada que fue contestada por una grabación con la frase Gracias por marcar a “West Media espectaculares”, y donde se informó que la empresa se encontraba ubicada en Circunvalación Agustín Yáñez, número 2895, edificio Minerva, piso siete, colonia Arcos Vallarta, de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, México.

36. **Auto de fecha 6 de junio.** Se solicita información mediante sus representantes legales a las personas morales siguientes:

- Autocar, Cancun S.A de C.V.
- Sociedad de Cooperativa de Transporte el Ejido Alfredo V. Bonfil Municipio de Benito Juárez Q.Roo S.C.L.
- Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe S.C.L.
- Transportación Turística Urbana de Cancún S.A de C.V.

A efecto de que proporcionen, respectivamente la siguiente información:

Si el camión con el numeral 323 forma parte de su empresa.

- De ser afirmativa su respuesta, refiera si el dia 8 de abril, se encontraba colocada publicidad alusiva al Partido Verde Ecologista de México en la referida unidad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/010/2019

- De ser afirmativa la respuesta, señale el nombre de la persona física o moral que contrató la colocación de la referida publicidad y la forma y monto de pago de dicha contratación.
- De ser afirmativa la respuesta, proporcione el contrato que motivo la colocación de la publicidad.

Si en los camiones que conforman la empresa de transporte urbano que representa se encontraba colocada publicidad alusiva al Partido Verde Ecologista de México, en fecha diversa al 8 de abril.

- De ser afirmativa la respuesta, señale el nombre de la persona física o moral que contrató la colocación de la referida publicidad y la forma y monto de pago de dicha contratación.
- De ser afirmativa la respuesta, refiera el número de unidades en las que se colocó dicha publicidad.
- De ser afirmativa la respuesta, proporcione el contrato que motivo la colocación de la publicidad.

37. **Acta circunstanciada.** El 09 de junio, Levantada en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en cumplimiento a lo instruido en autos del expediente IEQROO/PES/016/19 y sus acumulados, derivado del requerimiento e información a la persona moral **Transportación Turística Urbana de Cancún S.A de C.V.**

38. **Acta circunstanciada.** El 09 de junio, Levantada en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en cumplimiento a lo instruido en autos del expediente IEQROO/PES/016/19 y sus acumulados, derivado del requerimiento e información a la persona moral **Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe S.C.L.**

39. **Auto de fecha 6 de julio.** Requerimiento de información a la empresa “**Comercializadora en Publicidad Exterior de Medios S.A de C.V.**” sobre los siguiente:

El contrato celebrado entre la persona moral que representa y la persona moral **PURPLE PI S.A de C.V.** mediante el cual, conste la contratación para la colocación del espectacular alusivo al Partido Verde Ecologista de México, que se encontraba colocado en fecha 10 de abril en la carretera Cancún-Chetumal kilómetro 243 en la avenida Luis Donaldo Colosio de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/010/2019

Respecto a los espectaculares alusivos al Partido Verde Ecologista de México, los cuales se encontraban en las siguientes direcciones.

- Avenida Cancún a la altura de la calle Porto Alegre, de la ciudad de Cancún.
- Avenida Huayacan a la altura de la calle Laureles, de la ciudad de Cancún.
- Calle 38 con carretera Cancún-Chetumal, en la ciudad de Playa del Carmen.
- Carretera Cancún-Chetumal, en la avenida Luis Donald Colosio, frente a la central de bodegas, Cancún Quintana Roo.
- Avenida Cancún, calle Porto Alegre, supermanzana 501, de la ciudad de Cancún.
- Avenida Huayacan entre calles Laureles y calle Sierra Maya, de la ciudad de Cancún.
- Avenida Rodrigo Gómez Kabah, entre avenida Mayapan y Avenida la Costa, supermanzana 21, Cancún.

En el caso de ser propiedad y/o administrados por su representada informe lo siguiente:

- El nombre, denominación o razón social de la persona física o moral, partido político o entre gubernamental que contrató la colocación del espectacular con fondo negro y el logotipo del PVEM y que se encontraba colocado el 10 de abril en la citada dirección.
- Fecha de inicio de la contratación del espectacular denunciado.
- El periodo para el que fue contratado.
- Forma de pago de la contratación.
- Proporcione la documental en la que conste la contratación para la colocación de los espectaculares de mérito.

40. **Acta circunstanciada.** Levantada el 15 de julio en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en cumplimiento a lo instruido mediante proveído de fecha 14 de julio en autos del expediente IEQROO/PES/016/19 y sus acumulados.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/010/2019

41. **Auto del 16 de julio.** Requerir a la persona moral Purple Pi S.A de C.V. por conducto de su representante legal, la siguiente información:

- El nombre o razón social de la persona física o moral, partido político o ente gubernamental que solicito los servicios de la persona moral que representa con la finalidad de colocar el espectacular ubicado en carretera Cancún-Chetumal kilómetro 243 en la avenida Luis Donaldo Colosio de la ciudad de Cancún.
- El contrato celebrado entre la persona moral que representa y la persona la moral denominada Comercializadora en Publicidad Exterior de Medios S.A de C.V., mediante el cual, conste la contratación para la colocación del espectacular antes descrito.

42. **Auto de fecha 14 de agosto.** En apego a lo establecido en el artículo 14 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia en el presente procedimiento, dar vista a las partes de las actuaciones efectuadas a partir de la recepción del Acuerdo de Pleno con número de expediente PES/010/2019 emitido por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, lo anterior para que por vía de alegatos en un plazo de cinco días naturales manifiesten lo que a sus derechos convengan.

43. **Auto de Remisión.** El 30 de agosto, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta, el expediente de mérito se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

44. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS

**Argumentos del MC:**

45. El partido quejoso señala que el PVEM en el periodo de intercampaña, inició una ilegal campaña de posicionamiento electoral que además genera grandes gastos que a la fecha que cursaba no habían sido reportados a las plataformas de fiscalización, ello a través de espectaculares ubicados en la carretera federal Tulum-Cancún que por su ubicación y exposición otorgan una ventaja indebida en el posicionamiento del PVEM y su plataforma electoral en detrimento de la equidad en la contienda electoral
46. Así mismo la publicidad contratada por el PVEM fue colocada en camiones de transporte urbano en las ciudades de Cancún y Playa del Carmen, de tal manera ejerció un posicionamiento indebido en la etapa de intercampaña en la que los partidos políticos se encuentran obligados a no generar publicidad engañosa para el electorado.

Argumentos de Erasmo Abelar Cámara.

47. Manifestó, que de las pruebas aportadas es claro que el PVEM colocó espectaculares en la vía pública, asimismo, ha contratado publicidad en diversos puntos, estos hechos representaron actos anticipados de campaña por parte del PVEM, lo cual es violatorio de la garantía de igualdad y equidad que debe de prevalecer en la etapa de intercampaña.
48. De igual manera manifestó, que al percatarse de los anuncios espectaculares colocados por el PVEM, permite inferir la contribución activa por parte de la empresa extranjera UBER, toda vez que está enfocada única exclusivamente para su promoción y relación con el PVEM.
49. Así mismo, señaló que es de conocimiento general y un hecho notorio que el PVEM ha recibido diversas sanciones por casos análogos como el que nos ocupa los cuales coinciden con la naturaleza de las contravenciones desplegadas por dicho partido.

DEFENSAS Y MANIFESTACIONES DE LOS DENUNCIADOS:



Argumentos del PVEM: y los ciudadanos Luz Gabriela Mora Castillo, José Carlos Toledo Medina, Marcia Alicia Fernández Piña, José De La Peña Ruiz de Chávez, Jacob Sorense Andrade, Erick Gustavo Miranda García, Guillermo Andrés Brahms González, Santy Montemayor Castillo, Tyara Schleske De Ariño, Jorge David Segura Rodríguez, Erick Eugenio Kinil Vera.

50. Manifestaron, que la colocación de dichos espectaculares, cumple con el deber y el derecho del PVEM para difundir sus ideas de acuerdo al artículo 41 de la constitución con relación a los dispositivos 6, 7 y 8 de la propia carta magna.

51. De igual manera refieren, que su colocación implica el ejercicio de distintos derechos que no pueden ser conculcados indebidamente como lo pretende el quejoso, ya que esto fue realizado en ejercicio de la libre actuación que como partido político posee en un sistema democrático, pues, a su dicho, la propaganda aludida en momento alguno trastocó la libre participación de otro u otros partidos políticos y mucho menos se pretende presionar o coaccionar el voto de los ciudadanos, por lo que de la simple lectura se puede inferir que dicha publicidad en ningún momento de forma explícita o inequívoca llama al conglomerado social a votar a favor o en contra de algún partido político o candidatura, así como tampoco se incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos. Por lo que la colocación de dichos espectaculares, de los cuales se diera fe pública electoral, por parte del PVEM no vulnera la equidad en la competencia ni limita el derecho de ningún partido político para difundir, por el medio que más le convenga, con los ciudadanos sus ideas, logros, programas o principios.

Argumentos del PT.

52. Manifestó, que no existe transgresión alguna a la normativa electoral dado que en ningún momento se actualiza la hipótesis normativa de actos anticipados de campaña, en ningún momento se actualiza de manera clara, indubitable y fehaciente los elementos objetivo, subjetivo y temporal que debe concurrir para tener por acreditados los presuntos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/010/2019

actos anticipados que alega la parte quejosa de ahí que solicite a esta autoridad jurisdiccional declarar infundada la queja.

Pruebas ofrecidas por MC:

1. Documental, consistente en el acta circunstanciada de fecha 10 de abril.
2. Documental, consistente en el acta circunstanciada de fecha 10 de abril, levantada por el Vocal Secretario del Consejo distrital 08.
3. Documental, consistente en el acta circunstanciada de fecha 10 de abril, levantada por el Vocal Secretario del Consejo distrital 10.
4. Técnica, consistente en 5 imágenes insertas en el escrito de mérito.
5. Instrumental de Actuaciones.
6. Presuncional Legal y Humana.

Erasmo Abelar Cámara.

1. Documental, consistente en la fe de hechos de 21 y 29 de marzo así como del 8 de abril, todas de 2019, levantadas por el licenciado Rene Martin García Tamayo, notario público número 37 del estado de Quintana Roo.
2. Técnica, consistente en 6 imágenes contenidas en el cuerpo del escrito de queja.
3. Instrumental de Actuaciones.

Ofrecidas por las partes denunciadas:

Pruebas ofrecidas por la representación del PVEM: y los ciudadanos Luz Gabriela Mora Castillo, José Carlos Toledo Medina, Marcia Alicia Fernández Piña, José De La Peña Ruiz de Chávez, Jacob Sorense Andrade, Erick Gustavo Miranda García, Guillermo Andrés Brahms González, Santy Montemayor Castillo, Tyara Schleske De Ariño, Jorge David Segura Rodríguez, Erick Eugenio Kinil Vera.

1. Instrumental de Actuaciones.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/010/2019

2. Presuncional Legal y Humana.

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

Documentales. Consistentes en todas las actas circunstanciadas y requerimientos de información realizados por el instituto.

Reglas Probatorias.

53. Por cuanto hace a las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.²
54. En específico, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.³
55. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas la documentación y formas oficiales expedidas por los órganos electorales, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral.
56. Siendo formas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deban constar en los expedientes de cada elección, así como los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.⁴
57. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁵

² La ley General en su artículo 462 y la Ley de Medios en el numeral 21.

³ Artículo 22 de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 16, fracción I, inciso A).

⁵ Artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

58. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.**⁶

MARCO NORMATIVO

59. Previo al estudio de la materia de la controversia, es importante señalar el marco jurídico que regula la propaganda político electoral.
60. El artículo 285, de la Ley de Instituciones, define a la **campaña electoral como el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto y como actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**
61. Así mismo señala, que la **propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlas ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**
62. De igual manera, se establece que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.
63. El artículo 288 de la multicitada Ley de Instituciones, establece que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidatos independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/010/2019

párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido o coalición.

64. De igual manera, el mismo precepto establece que, durante el curso de la campaña, la propaganda que difundan los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, no tendrá más límites que el respeto a la vida privada de autoridades, candidaturas, terceros e instituciones y valores democráticos, en términos del artículo 7 de la Constitución Federal.
65. Previo al estudio de la materia de la controversia, es importante señalar el marco jurídico que regula los actos anticipados de campaña y la propaganda política.
66. En la materia, el artículo 396, fracción I, de la Ley de Instituciones, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña, o campaña, según sea el caso.
67. La misma infracción esta prevista en la Ley General, en el numeral 443, párrafo 1, inciso e), tratándose de partidos políticos.
68. Sobre este particular, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General prevé que **los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido**, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.
69. Así de la lectura sistemática de las anteriores disposiciones normativas permite sostener que la conducta sancionable consiste en la realización de actos de expresión fuera de la etapa de campañas que contengan:
 - a) Llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor:
 - de alguna precandidatura o candidatura, o
 - de algún partido político.



- b) Expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea:
- para alguna candidatura, o
 - para un partido político.
70. Ahora bien, en cuanto hace a los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior, a través de diversas resoluciones, ha establecido los siguientes:⁷
- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, **atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.**
 - **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos **tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.**
 - **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen **un llamado expreso al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.
71. De lo anterior, es importante señalar, que la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.
72. De esta forma, la Sala Superior ha determinado que la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal** resulta indispensable para poder determinar que los hechos sometidos a escrutinio son actos

⁷ Elementos establecidos por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP15/2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

anticipados de campaña, por lo que la ausencia de cualquier de éstos traería como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.

73. En abono a lo anterior, la Sala Superior igualmente ha sostenido que **sólo las manifestaciones explícitas o univocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña**, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.⁸
74. En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se debe verificar si la comunicación sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura o un puesto de elección.
75. Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “**vota por**”, “**elige a**”, “**apoya a**”, “**emite tu voto por**”, “[X] a [tal cargo]”, “**vota en contra de**”, “**rechaza a**”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.
76. Así, la Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza: prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

⁸ SUP-JRC-194/2017 y acumulados.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/010/2019

77. En el caso en concreto, se hace necesario señalar lo correspondiente al contenido propagandístico que a dicho del actor presuntamente puede ser violatorio a la normativa electoral.
78. En tales consideraciones, la Base III, del párrafo segundo, del referido artículo 41 constitucional, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
79. El numeral 41, de manera complementaria, el Apartado B de la Base III, prevé que en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
80. Al respecto, la Sala Superior ha precisado que la naturaleza y contenido de la propaganda de los partidos políticos en radio y televisión debe atender al periodo de su difusión; esto es, si es fuera de un proceso electoral (periodo ordinario) o dentro de un proceso electoral, si es en etapa de precampaña, intercampaña y campaña.
81. Derivado de lo anterior, dicho órgano jurisdiccional ha determinado que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directrices:
- **La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral,** debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.
 - **La propaganda política** debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

• **La propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

82. Por tanto, mientras **la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos y candidatos que compiten en el proceso para acceder al poder.**
83. En el mismo tenor, la Sala Especializada⁹ ha referido que uno de los objetivos de la propaganda política que difunden los partidos políticos, al disponer de su prerrogativa de acceso a la radio y televisión, estriba en la difusión de su postura ideológica, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión reúne algún elemento sustancial que se relacione con los principios ideológicos de carácter político, económico, social y demás, que postule un partido político plenamente identificado (denominación, emblema, etcétera), o realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.
84. De igual forma, la Sala Superior ha precisado que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político.
85. Así las cosas, si bien en ejercicio de su libertad de expresión, la determinación de los contenidos de los promocionales corresponde únicamente a los partidos políticos, de rebasar alguna de las directrices constitucionales y legales que regulan su difusión, pueden incurrir en algún tipo de ilicitud.

Caso en Concreto.

86. Como ya se mencionó, de manera conjunta, las quejas refieren los mismos argumentos para tratar de evidenciar la comisión de actos

⁹ SRE-PSC-15/2018



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/010/2019

anticipados de campaña atribuidos al PVEM y sus candidatos postulados a diputaciones locales y por la figura de culpa *in vigilando* a la coalición.

87. Lo anterior, en razón de la supuesta colocación de diversos espectaculares con propaganda electoral indebida, así como la contratación de publicidad en varios camiones de transporte urbano en las ciudades de Cancún y Playa del Carmen, Quintana Roo, actos que a consideración de los actores, tienden a un posicionamiento electoral a favor de los denunciados.
88. Así, del marco normativo expuesto anteriormente, la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, resulta indispensable para que este Tribunal, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que sometidos a consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Hechos acreditados

89. A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que se estiman por probados, así como las razones para ello.
90. De conformidad con el caudal probatorio que obra en el expediente, este Tribunal considera que debe tenerse por acreditada la existencia de la propaganda controvertida **únicamente en cinco espectaculares y en un camión de transporte público**; y por cuanto al resto del mencionado caudal probatorio, se tiene de las actas circunstanciadas emitidas por la autoridad sustanciadora, como de los requerimientos realizados, que no se logró acreditar su existencia, por lo tanto no ha lugar a su estudio.
91. Por lo tanto, de los hechos que se tienen por acreditados, en primer lugar se advierte que de las actas circunstanciadas, ambas de fecha diez de abril, levantadas por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 08, se desprende que se acredita la existencia de propaganda en dos espectaculares en las siguientes direcciones:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

1. Espectacular ubicado en la carretera Cancún-Chetumal kilómetro 243 en la avenida Luis Donaldo Colosio de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

2. Espectacular ubicado en la carretera Cancún-Chetumal; (coordenadas 21°05'34.N 86°50'30.9W).

92. Cabe señalar que dichas actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora, son consideradas como documentales públicas, con valor probatorio pleno al ser emitidas por servidores públicos del Instituto, en uso de sus facultades.¹⁰

93. Asimismo, del acta notarial número 986 (novecientos ochenta y seis) emitida por el Licenciado René Martín García Tamayo, Notario Público Número 37, de fecha ocho de abril se tiene por acreditada la existencia de un espectacular ubicado en:

3. Avenida Cancún, Calle Porto Alegre, Supermanzana quinientos uno, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

87. De la misma manera, del acta notarial número 1,010 (mil diez) emitida por el Licenciado René Martín García Tamayo, Notario Público Número 37, de fecha ocho de abril se tiene por acreditada la existencia de un espectacular ubicado en:

4. Avenida Huayacan entre calle Laureles y calle Sierra Maya, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo

88. Por último, del acta notarial numero 1,025 (mil veinticinco) emitida por el Licenciado René Martín García Tamayo, Notario Público Número 37, de fecha ocho de abril se tiene por acreditada la existencia de una publicidad en un transporte público en la siguiente dirección:

5. Avenida Tulum, frente al supermercado denominado “Chedraui”, ubicado en el centro comercial “Las Américas” de la ciudad de Cancún Quintana Roo

89. Dichos instrumentos notariales constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

90. En consecuencia, se tiene demostrada la existencia cinco espectaculares, y publicidad en un transporte público en fechas ocho y

¹⁰ Tal como lo establece el artículo 49, fracción II, último párrafo de la Constitución Local.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

diez de abril, esto es, antes del inicio del periodo de campaña del proceso electoral en curso, el cual dio inicio el pasado quince de abril.

94. Aunado a que, atendiendo al principio de presunción de inocencia en los Procedimientos Sancionadores Electorales¹¹, consistente en que se debe de tener como inocente al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
95. De la misma manera en auto de fecha 12 de mayo, en cual el Instituto requirió al ayuntamiento de Benito Juárez, precisar la denominación o razón social y datos generales del concesionario o concesionarios que tienen derecho de concesión para la prestación de servicio público de transporte de pasajeros, en ruta establecida en el territorio municipal de Benito Juárez, en el periodo comprendido del mes de marzo a la fecha del auto, el ayuntamiento da contestación vía correo electrónico, con el oficio DGT/0185/2019, precisando que las empresas que presta el servicio de transporte público de pasajeros son Autocar, Cancún S.A de C.V., Sociedad de Cooperativa de Transporte el Ejido Alfredo V. Bonfil Municipio de Benito Juárez Q.Roo S.C.L., Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe S.C.L., Transportación Turística Urbana de Cancún S.A de C.V..
96. De lo antes mencionado, tanto al empresa Autocar, Cancún S.A de C.V., como la empresa Sociedad de Cooperativa de Transporte el Ejido Alfredo V. Bonfil Municipio de Benito Juárez Q.Roo S.C.L, se deslindaron de alguna relación con publicidad en sus unidades favor del PVEM, en cuanto a las empresas Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe S.C.L. y Transportación Turística Urbana de Cancún S.A de C.V., no fue posible encontrarlas en las direcciones proporcionadas.
97. En cuanto al espectacular ubicado en carretera Cancún-Chetumal kilómetro 243 en la avenida Luis Donald Colosio de la ciudad de

¹¹ Tesis de Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Cancún, Quintana Roo, el Instituto requirió a la persona moral Comercializadora en publicidad Exterior de medios S.A de C.V. de información acerca del nombre o razón social de la persona física o moral, partido político o ente gubernamental que contrató la colocación del espectacular con fondo negro y el logotipo del PVEM y que se encontraba colocado el día 10 de abril en la citada dirección, así como la fecha de la contratación, el periodo para el que fue contratado, la forma de pago y la documental que a conste el motivo la contratación.

98. En razón de lo anterior, la empresa Comercializadora en publicidad Exterior de medios S.A de C.V., dio contestación señalando que la empresa que contrató su servicio fue PURPLE PI; S.A. de C.V. la fecha de contratación fue el día 21 de marzo, la forma de pago fue mediante un cheque nominativo y adjunto la carta propuesta económica de fecha 25 de marzo, así mismo la empresa PURPLE PI; S.A. de C.V. dio contestación al requerimiento hecho por el Instituto, donde refiere que quien contrató su servicio fue el PVEM y que el servicio se pagó adjunto a la orden de trabajo, por lo que no existe contrato con la empresa Comercializadora en publicidad Exterior de medios S.A de C.V.
99. De lo anterior, es menester señalar, que del caudal probatorio aportado por el quejoso, no se desprende probanza alguna con la que pueda sostener su dicho en referencia a los actos anticipados de campaña, aunado al hecho, de que tal y como se estima en la jurisprudencia 12/2010¹² emitida por la Sala Superior, **la carga de la prueba en los procedimientos especiales sancionadores le corresponde al quejoso.**
100. En ese sentido, por cuanto a la existencia de actos anticipados de campaña, este Órgano Jurisdiccional, considera que, toda la publicidad denunciada, es de carácter informativo y orientador y educacional, ya que en ninguna de ellas se puede observar un llamamiento al voto ni tampoco existe una invitación expresa a votar por el PVEM o alguno de sus otros candidatos.

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=carga.de,la.prueba>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

101. En relación a lo anterior, dicha publicidad no puede ser estimada como actos anticipados de campaña, puesto que no existe proselitismo alguno dentro del contenido de la publicidad, en razón de que el mensaje consistió en “Estamos a favor de Uber”, lo que se despliega en la multimencionada publicidad es un posicionamiento político en relación a las cuestiones de movilidad por medio de plataformas digitales que se encuentran en boga y son motivo de debate entre la ciudadanía.

102. De igual manera, es preciso señalar, que la difusión de la publicidad denunciada se dio durante el lapso de intercampaña y con ello no se colman los supuestos establecidos en el numeral 3, fracción I de la Ley de Instituciones, el cual es del literal siguiente:

*“.. **Actos anticipados de campaña:** los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.”*

103. Lo anterior, porque del contenido de la publicidad no se advierte, ni siquiera implícitamente, que el PVEM o alguno de sus candidatos hayan realizado o manifestado un llamamiento expreso al voto a favor o en contra de algún candidato o partido político.

104. Es decir, no se actualiza el elemento subjetivo¹³, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, en razón de que no se aprecia que la publicidad de referencia haya tenido como finalidad hacer un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el presente Proceso Electoral.

105. Por lo que es necesario que, del estudio realizado a los elementos que deben de concurrir para poder determinar que los hechos sometidos a escrutinio sean actos anticipados de campaña.

¹³ La Sala Superior, en las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204-2012, SUP-JRC-274/2010, hace referencia a 3 elementos que deben de tomarse en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/010/2019

- En primer lugar, el elemento **personal** se acredita en razón de que de la publicidad denunciada, se tiene plenamente acreditado que son promocionales del PVEM, tal y como consta en autos.
- Ahora bien, por cuanto al elemento **temporal**, consistente al periodo en el que se realizan los actos denunciados y que los mismos tuvieron verificativo en el periodo de intercampañas electorales, es razón por la que se acredita la temporalidad, tal y como consta en autos.
- En lo que respecta al elemento **subjetivo, no se acredita**, en razón de que no existió algún **llamamiento expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o alguna expresión solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral.**

^{106.} Por tanto, para esta Autoridad Jurisdiccional, del caudal probatorio que obra en autos, no se desprende algún pronunciamiento en el contenido del promocional denunciado, y tampoco se desprende algún elemento que pueda considerarse como acto anticipado de campaña, **pues no hay una petición expresa o implícita del voto**, o un posicionamiento de cara al Proceso Electoral, que vincule directamente a la denunciada.

^{107.} Por lo que al haberse desestimado el elemento subjetivo, es que se concluya que la difusión de la publicidad denunciada, en el periodo de intercampaña electoral, no sea considerado un acto anticipado de campaña.

^{108.} Derivado de lo anterior, es que este Órgano Jurisdiccional sostiene la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos al PVEM y de algún de sus otrora candidatos a las diputaciones en el presente proceso electoral local, así como de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” por la figura *culpa in vigilando*.

^{109.} En este sentido, al no acreditarse la conducta que se le pretenden imputar al PVEM, sus otrora candidatos y por medio de la figura de *culpa in vigilando* a los miembros de la coalición “Juntos Haremos Historia” y no se acredita el nexo causal ni el resultado material o



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/010/2019

jurídico, es que, en consecuencia, se tengan por inexistentes las infracciones atribuidas al PVEM, sus otrora candidatos y a los partidos MORENA y PT, al no haberse acreditado los actos anticipados por la utilización de la propaganda electoral denunciada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, así como sus entonces candidatos y a los partidos integrantes de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por la figura “*culpa in vigilando*”, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE